



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| Demandados | Alexandra Vanessa Sierra Castrillón y Ángela María Cuervo Rodríguez |
| Radicado | 05-001-40-03-006- 2019-01328 -00 |
| Providencia | Interlocutorio 837 |
| Decisión | Ordena seguir adelante la ejecución. |

Cooperativa Financiera Cotrafa, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **Alexandra Vanessa Sierra Castrillón y Ángela María Cuervo Rodríguez**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$8.614.373, por concepto de capital contenido en el título valor obrante a folio 4 del expediente.*
- *Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 4 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.*

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

La demandada **Alexandra Vanessa Sierra Castrillón**, se notificó personalmente de la demanda, como se puede ver a folio 000-012 [12] del cuaderno principal del expediente virtual, dejando vencer el término de traslado sin que emitiera pronunciamiento en contra.

Por su parte, la demandada **Ángela María Cuervo Rodríguez**, por medio de Curador(a) *Ad-Litem*, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fl. 035 y s.s. de este cuaderno), indicándosele que cuenta con el término de 10 días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes, siendo que, aunque el 10 de noviembre de 2021, presentó escrito de contestación a la demanda, sin proponer excepciones ni oponerse a las pretensiones, dicho escrito se presentó de forma extemporánea, ya que el término para contestar la demanda venció el 9 de noviembre de 2021.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la

demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

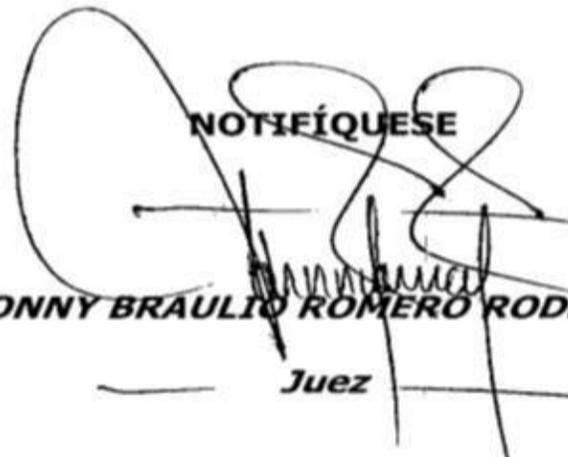
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa,** en contra de **Alexandra Vanessa Sierra Castrillón y Ángela María Cuervo Rodríguez,** tal como se indicó en el mandamiento de pago del 5 de diciembre de 2019, visible a folio 000-012 [11] del cuaderno principal expediente virtual.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$431.000.**

TERCERO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez